



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO
[REDACTED]

En la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, al día 08 de junio del año 2021 _____

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante Orden de inspección número [REDACTED] emitida en fecha **primero de noviembre de dos mil diecisiete**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al [REDACTED], en el domicilio ubicado en Calle Barrida, No. 149, Colonia San Pedro de los Hernández, Municipio de León, Estado de Guanajuato, en el predio e instalaciones del establecimiento sujeto a inspección en donde se efectúen obras o actividades, áreas de oficinas, de almacenamiento, de procesos productivos, de procesos auxiliares, de mantenimiento, de bienes y de vehículos de transporte y en aquellas áreas donde existan equipos, procesos u operaciones, donde se manejen residuos peligrosos y en donde puedan existir derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales o residuos peligrosos, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado por resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros.

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato practicaron, levantaron al efecto el acta número [REDACTED], de **tres de noviembre de dos mil diecisiete**; en la que se circunstanciaron hechos u omisiones constitutivos de incumplimiento de obligaciones de la legislación ambiental; otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera.



TERCERO. Mediante escrito presentado en esta Delegación el **trece de noviembre de dos mil diecisiete**, el [REDACTED] por su propio derecho, compareció ante esta autoridad haciendo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente
Delegación en el Estado de
Guanajuato
Subdelegación Jurídica

CUARTO.- En fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato emitió el acuerdo de emplazamiento número [REDACTED], iniciando procedimiento administrativo en contra del [REDACTED]; documento mediante el cual se fijaron las probables infracciones en que incurrió el inspeccionado y fue legalmente notificado mediante correo certificado, en fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, imponiéndole medidas correctivas y otorgándole un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en términos del segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO. Que mediante Acuerdo número [REDACTED], notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato en fecha 22 de mayo del año 2021, se puso a disposición del [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; artículo 1 fracción I, X, último párrafo, 4 primer párrafo, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 161, 162, 164, 167, 169, 170 y 73 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 101 y 106 fracciones II, XIV, XV, XVIII y XXIV, 107, 109, 111, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 35, 46 fracción V, 82, 83 y 84, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 párrafo segundo, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 10 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once, así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de



mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Derivado de lo circunstanciado en el acta número [REDACTED], de **tres de noviembre de dos mil diecisiete**, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número [REDACTED], de **seis de noviembre de dos mil diecinueve**, por lo que se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] por las posibles infracciones a los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que configuran las hipótesis previstas en el artículo 106 fracciones II, XIV, XV, XVIII y XXIV, que a continuación se mencionan:

1. El establecimiento [REDACTED], no exhibió su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en donde se observen registrados los residuos peligrosos denominados Envases que contuvieron aceite, aceite gastado, trapos y guantes impregnados con aceite.
2. El establecimiento [REDACTED] no exhibió su autocategorización como empresa generadora de residuos peligrosos.
3. El establecimiento [REDACTED] o cuenta con un espacio de almacenamiento temporal para los residuos peligrosos denominados [REDACTED] contuvieron aceite, aceite gastado, trapos y guantes impregnados con aceite.



4. El establecimiento [REDACTED] al momento de la visita de inspección se observó que no envasan los residuos peligrosos Envases que contuvieron aceite, aceite gastado, trapos y guantes impregnados con aceite.
5. El establecimiento [REDACTED] al momento de la visita de inspección se observó que no utiliza etiqueta para la identificación de los residuos



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente
Delegación en el Estado de
Guanajuato
Subdelegación Jurídica



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- peligrosos Envases que contuvieron aceite, aceite gastado, trapos y guantes impregnados con aceite.
6. El establecimiento [REDACTED], no exhibió bitácora de generación para los Residuos peligrosos Envases que contuvieron aceite, aceite gastado, trapos y guantes impregnados con aceite.
 7. El establecimiento [REDACTED], no mostró seguro ambiental vigente que lo ampare ante posibles daños que pudieran existir derivado del manejo y almacenamiento de residuos peligrosos.
 8. El establecimiento [REDACTED] no mostró cédula de operación anual correspondiente al ejercicio 2016.
 9. El establecimiento [REDACTED] no exhibió manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes al año 2016, para los Residuos peligrosos Envases que contuvieron aceite, aceite gastado, trapos y guantes impregnados con aceite.
 10. El establecimiento [REDACTED] no exhibió autorizaciones de las empresas prestadoras del servicio de transporte y disposición final para los Residuos peligrosos Envases que contuvieron aceite, aceite gastado, trapos y guantes impregnados con aceite.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por escrito presentado ante esta Delegación el **trece de noviembre de dos mil diecisiete**, el [REDACTED] [REDACTED], realizó manifestaciones y ofreció las pruebas que a su derecho convino, no obstante, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, no se entra al análisis del escrito de referencia, toda vez que ya fue analizado y valorado mediante acuerdo de emplazamiento número [REDACTED], de **seis de noviembre de dos mil diecinueve**.

Ahora bien, en fecha **seis de noviembre de dos mil diecinueve**, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo de emplazamiento número [REDACTED], por medio del cual otorgó al [REDACTED] [REDACTED] un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

En ese sentido, el acuerdo de emplazamiento fue notificado de manera personal a [REDACTED] [REDACTED], el veinticinco de febrero de dos mil veinte, por lo que de quince días hábiles **corrió del veintiséis de febrero al diecisiete de marzo de dos mil veinte, sin contar los sábados y domingos**, de conformidad a lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.



Por lo anterior, se advierte que el [REDACTED] [REDACTED] no compareció ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones o presentar pruebas con respecto de los hechos por los que fue emplazado y en consecuencia, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **en este acto se tiene por perdido su derecho** contenido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente.



Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta número [REDACTED] de **tres de noviembre de dos mil diecisiete**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, **el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:**

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente
Delegación en el Estado de
Guanajuato
Subdelegación Jurídica

Lo anterior es así, habida cuenta que la carga probatoria para desacreditar los hechos constatados por esta Delegación correspondió al inspeccionado, quien, pese a haber sido puesto al tanto de los derechos que le confieren los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció prueba alguna en torno a su defensa; en tales circunstancias, esta autoridad tiene por ciertos los hechos que fueron circunstanciados en el acta de inspección referida en el resultando SEGUNDO de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección número [REDACTED] de tres de noviembre de dos mil diecisiete, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

...

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte del inspeccionado al tenor de lo siguiente:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos** vigente al momento de la inspección, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de **industria**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por la derivación de su propia conducta.



Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] de seis de noviembre de dos mil diecinueve, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] [REDACTED] de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que el inspeccionado, se defienda en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputaron en materia de industria, sin embargo, tal como quedó asentado en el presente considerando el inspeccionado, no



compareció ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones u ofrecer pruebas tendientes a subsanar o desvirtuar los hechos u omisiones por los que fue emplazado y por lo tanto esta autoridad concluye que es responsable de cometer las siguientes infracciones:

1. El establecimiento **[REDACTED]** no exhibió su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en donde se observen registrados los residuos peligrosos denominados Envases que contuvieron aceite, aceite gastado, trapos y guantes impregnados con aceite, por lo que infringió lo establecido en los artículos 40, 41, 43, 44, 45 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conducta que configura la hipótesis establecida en el artículo 106 fracción XIV del mismo ordenamiento.
2. El establecimiento **[REDACTED]** no exhibió su autocategorización como empresa generadora de residuos peligrosos, por lo que infringió lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conducta que configura la hipótesis establecida en el artículo 106 fracción XXIV del mismo ordenamiento.
3. El establecimiento **[REDACTED]** no cuenta con área de almacenamiento temporal para los residuos peligrosos denominados Envases que contuvieron aceite, aceite gastado, trapos y guantes impregnados con aceite, por lo que infringió lo establecido en los artículos 46, fracción V y 83, fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conducta que configura la hipótesis establecida en el artículo 106, fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
4. El establecimiento **[REDACTED]** al momento de la visita de inspección se observó que no envasan los residuos peligrosos Envases que contuvieron aceite, aceite gastado, trapos y guantes impregnados con aceite, por lo que infringió lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y los artículos 46, fracciones I, III, IV y V, y 83 de su Reglamento, conducta que configura la hipótesis establecida en el artículo 106, fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
5. El establecimiento **[REDACTED]** al momento de la visita de inspección se observó que no utiliza etiqueta para la identificación de los residuos peligrosos Envases que contuvieron aceite, aceite gastado, trapos y guantes impregnados con aceite, por lo que infringió lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y los artículos 46, fracciones I, III, IV y V, y 83 de su Reglamento, conducta que configura la hipótesis establecida en el artículo 106, fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
6. El establecimiento **[REDACTED]** no exhibió su registro de generación para los Residuos peligrosos Envases que contuvieron aceite, aceite gastado, trapos y guantes impregnados con aceite, por lo que infringió lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conducta que configura la hipótesis establecida en el artículo 106, fracción XVIII del mismo ordenamiento.
7. El establecimiento **[REDACTED]** no mostró seguro ambiental vigente que lo ampare ante posibles daños que pudieran existir derivado del manejo y almacenamiento de residuos peligrosos, por lo que infringió lo





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente
Delegación en el Estado de
Guanajuato
Subdelegación Jurídica



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conducta que configura la hipótesis establecida en el artículo 106, fracción XXIV del mismo ordenamiento.

8. El establecimiento [REDACTED] no mostró cédula de operación anual correspondiente al ejercicio 2016, por lo que infringió lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conducta que configura la hipótesis establecida en el artículo 106, fracción XVIII del mismo ordenamiento.
9. El establecimiento [REDACTED] no exhibió manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes al año 2016, para los Residuos peligrosos Envases que contuvieron aceite, aceite gastado, trapos y guantes impregnados con aceite, por lo que infringió lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conducta que configura la hipótesis establecida en el artículo 106, fracción XXIV del mismo ordenamiento.
10. El establecimiento [REDACTED] no exhibió autorizaciones de las empresas prestadoras del servicio de transporte y disposición final para los Residuos peligrosos Envases que contuvieron aceite, aceite gastado, trapos y guantes impregnados con aceite, por lo que infringió lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conducta que configura la hipótesis establecida en el artículo 106, fracción XXIV del mismo ordenamiento.

IV. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] de **seis de noviembre de dos mil diecinueve**, al tenor de lo siguiente:

1. El establecimiento [REDACTED] deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en un término de 10 días hábiles, su registro como generador de residuos peligrosos, con sello de recibo por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los residuos peligrosos Envases que contuvieron aceite, aceite gastado, trapos y guantes impregnados con aceite.
2. El establecimiento [REDACTED] deberá en un término de 10 días hábiles, mostrar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente su auto categorización como generador de residuos peligrosos.
3. El establecimiento [REDACTED] deberá en un término de 10 días hábiles, almacenar los residuos peligrosos Envases que contuvieron aceite, aceite gastado, trapos y guantes impregnados con aceite, en condiciones de seguridad en áreas que reúnan los requisitos previstos en el artículo 82 Fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior dependiendo de la generación del establecimiento [REDACTED].
4. El establecimiento [REDACTED] deberá en un término de 5 días hábiles envasar los residuos peligrosos Envases que contuvieron aceite, aceite gastado, trapos y guantes impregnados con aceite, de acuerdo con su estado físico, en envases cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las Condiciones de seguridad para su manejo.





5. El establecimiento [REDACTED] deberá en un término de 5 días hábiles identificar los envases donde se encuentren contenidos los residuos peligrosos Envases que contuvieron aceite, aceite gastado, trapos y guantes impregnados con aceite, con etiquetas que señalen: Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal.
6. El establecimiento [REDACTED] deberá en un término de 5 días hábiles llevar bitácora de generación de residuos peligrosos, indicando la información requerida en el Artículo 71 Fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
7. El establecimiento [REDACTED] deberá en un término de 10 días hábiles mostrar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente su seguro ambiental vigente que ampare al establecimiento ante posibles daños que se pudieran generar derivado del manejo de residuos peligrosos.
8. El establecimiento [REDACTED] deberá en un término de 10 días hábiles mostrar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la cédula de operación anual correspondiente al ejercicio 2016.
9. El establecimiento [REDACTED] deberá en un término de 10 días hábiles mostrar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes al año 2016 para los residuos peligrosos Envases que contuvieron aceite, aceite gastado, trapos y guantes impregnados con aceite, mismos que deberán estar debidamente llenados y firmados por el generador y el transportista, así como debidamente sellados y firmados por el destinatario.
10. El establecimiento [REDACTED] deberá en un término de 10 días hábiles mostrar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente las autorizaciones de empresas prestadoras del servicio de transporte y disposición final para los Envases que contuvieron aceite, aceite gastado, trapos y guantes impregnados con aceite.

4

Por lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el [REDACTED] **NO DIO CUMPLIMIENTO**, a las **medidas correctivas referidas con antelación**, en consecuencia, **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA**, las infracciones cometidas.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por el [REDACTED] **FUENTES MARTÍNEZ**, a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:



A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción I, LGEEPA);

La primera infracción, relativa a: el establecimiento [REDACTED] **no exhibió su registro como generador de residuos peligrosos** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en donde se observen registrados los residuos peligrosos denominados Envases que contuvieron aceite, aceite gastado, trapos y guantes impregnados



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en el Estado de Guanajuato

Subdelegación Jurídica



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

con aceite; se considera **GRAVE**, toda vez que deja en incertidumbre de cómo se han manejado y dispuesto dichos residuos ni por cuánto tiempo han sido generados.

La segunda infracción, relativa a: El establecimiento [redacted], **no exhibió su autocategorización** como empresa generadora de residuos peligrosos; se considera **GRAVE**. Lo anterior es así, en virtud de que al no contar con ella, no se tiene claro las obligaciones ambientales a las que está sujeta ni cómo ha dado cumplimiento a las mismas.

La tercera infracción, relativa a: El establecimiento [redacted], **no cuenta con área de almacenamiento temporal para los residuos peligrosos** denominados Envases que contuvieron aceite, aceite gastado, trapos y guantes impregnados con aceite; se considera **GRAVE**, en virtud de que la identificación y definición segura de los sitios para un confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizados, tiene como finalidad proteger el medio ambiente en general, preservar el equilibrio ecológico y eliminar los efectos contaminantes que ocasionan estos residuos por la mala práctica que se emplea en su manejo. Al contar con sitios idóneos y con las características previstas por la Ley para las actividades antes señaladas se evita el deterioro del medio ambiente y de los recursos naturales, esencialmente de los acuíferos y de cuerpos superficiales de agua.

La cuarta infracción, relativa a: El establecimiento [redacted], al momento de la visita de inspección se observó que **no envasan los residuos peligrosos** Envases que contuvieron aceite, aceite gastado, trapos y guantes impregnados con aceite; se considera **GRAVE**, toda vez que no se tiene certeza de cómo han manejado dichos residuos, ni de cuánto tiempo han sido almacenados o siquiera si son compatibles.

La quinta infracción, relativa a: El establecimiento [redacted], al momento de la visita de inspección se observó que **no utiliza etiqueta para la identificación de los residuos peligrosos** Envases que contuvieron aceite, aceite gastado, trapos y guantes impregnados con aceite; se considera **GRAVE**, toda vez que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano para su desarrollo y bienestar; en virtud de lo anterior el ordenamiento legal señalado establece que existirán Normas Oficiales Mexicanas que contengan la clasificación de los residuos peligrosos considerando sus características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad. Los residuos peligrosos, en cualquier estado físico, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, inflamables, tóxicas, o biológico-infecciosas, y por su forma de manejo pueden representar un riesgo para el equilibrio ecológico, el ambiente y la salud de la población en general, por lo que es necesario determinar los criterios, procedimientos, características y listados que los identifiquen.

Los avances científicos y tecnológicos y la experiencia internacional sobre la caracterización de los residuos peligrosos han permitido definir como constituyentes tóxicos ambientales agudos y crónicos a aquellas sustancias químicas que son capaces de producir efectos en la salud o al ambiente.



La sexta infracción, relativa a: El establecimiento [redacted], **exhibió bitácora de generación para los Residuos peligrosos** Envases que contuvieron aceite, aceite gastado, trapos y guantes impregnados con aceite; se considera **GRAVE**, toda vez que es uno de los requisitos establecidos por la ley para que empresas y establecimientos generadoras de contaminantes lleven un control de sus actividades.

Mediante dicho documento, se conocen los procedimientos para alojar, coleccionar, transportar, tratar o incinerar RPBI.



Las bitácoras permiten indicar los movimientos de entrada y salida del almacén de contaminantes, llevar un registro del volumen anual de residuos generados, y presentar especificaciones técnicas para su manejo, para así garantizar mayor seguridad en un establecimiento.

La séptima infracción, relativa a: El establecimiento [REDACTED] **no mostró seguro ambiental vigente que lo ampare ante posibles daños que pudieran existir derivado del manejo y almacenamiento de residuos peligrosos**; se considera **GRAVE**, toda vez que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establece dicho requisito para dar certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación de residuos peligrosos, durante la prestación de servicios en esta materia y al término del mismo, incluyendo los daños por la contaminación, así como la remediación del sitio que pudiera resultar afectado.

La octava infracción, relativa a: El establecimiento [REDACTED] **no mostró cédula de operación anual correspondiente al ejercicio 2016**; se considera **GRAVE** toda vez que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no cuenta con la constancia que respalde la cantidad y el tipo de residuos que genera el inspeccionado.

La novena infracción, relativa a: El establecimiento [REDACTED] **no exhibió manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes al año 2016**, para los Residuos peligrosos Envases que contuvieron aceite, aceite gastado, trapos y guantes impregnados con aceite; se considera **GRAVE**, toda vez que es uno de los requisitos establecidos por la ley para que empresas y establecimientos generadoras de contaminantes lleven un control de sus actividades.

La décima infracción, relativa a: El establecimiento [REDACTED] **no exhibió autorizaciones de las empresas prestadoras del servicio de transporte y disposición final para los residuos peligrosos** Envases que contuvieron aceite, aceite gastado, trapos y guantes impregnados con aceite, se considera **GRAVE** toda vez que deja en incertidumbre de cómo se han manejado y dispuesto dichos residuos ni por cuánto tiempo han sido generados.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (Artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del [REDACTED], es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número [REDACTED] de **tres de noviembre de dos mil diecisiete**, en la que se hizo constar que: el Registro Federal de Contribuyentes perteneciente a este establecimiento es [REDACTED], tiene como actividad: taller mecánico (reparación de camiones de carga) y cuenta con un número de 3 trabajadores, además que el establecimiento cuenta con una superficie de 600 metro cuadrados y que el inmueble donde desarrolla sus actividades Sí es de su propiedad.



En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de



su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA (Artículo 173 fracción III, LGEEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de industria, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (Artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no solo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el [REDACTED] si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 106, fracciones II, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 46 fracción V, 82, 84 y 84, del Reglamento de la Ley en cita, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no realiza la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo su obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.





Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (Artículo 173 fracción V, LGEEPA);

Por **no exhibir su registro como generador de residuos peligrosos** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en donde se observen registrados los residuos peligrosos denominados Envases que contuvieron aceite, aceite gastado, trapos y guantes impregnados con aceite, el inspeccionado ahorró dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por **no exhibir su autocategorización como empresa generadora de residuos peligrosos**, el inspeccionado ahorró dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por **no contar con área de almacenamiento temporal para los residuos peligrosos** denominados Envases que contuvieron aceite, aceite gastado, trapos y guantes impregnados con aceite, el inspeccionado obtuvo un beneficio de carácter económico, al evitar realizar erogaciones para contar con un almacén que cumpla con los requisitos que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

Por **no envasar los residuos peligrosos** Envases que contuvieron aceite, aceite gastado, trapos y guantes impregnados con aceite, el inspeccionado ahorró dinero por concepto de adquisición, elaboración o impresión de etiquetas con las características que indica la NOM-052-SEMARNAT-2005, asimismo, no erogó por la contratación del personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados, habida cuenta que la preparación del etiquetado requiere cierta pericia que no siempre cumple el personal contratado para llevar a cabo las actividades ordinarias de las empresas.



Por **no etiquetar para la identificación de los residuos peligrosos** Envases que contuvieron aceite, aceite gastado, trapos y guantes impregnados con aceite, el inspeccionado ahorró dinero por concepto de adquisición, elaboración o impresión de etiquetas con las características que indica la NOM-052-SEMARNAT-2005, asimismo, no erogó por la contratación del personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados, habida cuenta que la preparación del etiquetado requiere cierta pericia que no siempre cumple el personal contratado para llevar a cabo las actividades ordinarias de las empresas.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Guanajuato
Subdelegación Jurídica

Por **no exhibir la bitácora de generación para los Residuos peligrosos Envases** que contuvieron aceite, aceite gastado, trapos y guantes impregnados con aceite, el inspeccionado ahorró dinero, en virtud de que las mismas debe realizarlas un técnico que lleve un control de los registros peligrosos que genera y almacena, mismo que debe contar con conocimientos especializados en el manejo de residuos, por lo cual, también se colige que el inspeccionado no realizó gastos por sueldo u honorarios para dicho personal.

Por **no mostrar el seguro ambiental vigente** que lo ampare ante posibles daños que pudieran existir derivado del manejo y almacenamiento de residuos peligrosos, el inspeccionado no erogó por la contratación de un seguro ambiental.

Por **no mostrar la cédula de operación anual correspondiente al ejercicio 2016**, el inspeccionado ahorró dinero por concepto de gastos de elaboración, impresión y requisitado del informe, habida cuenta que una de las exigencias que debe cumplir la COA es que esté suscrita por un técnico, mismo que debe contar con conocimientos especializados en el manejo de residuos, por lo cual, también se colige que el inspeccionado no realizó gastos por sueldo u honorarios para dicho personal.

Por **no exhibir los manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes al año 2016**, para los Residuos peligrosos Envases que contuvieron aceite, aceite gastado, trapos y guantes impregnados con aceite, el inspeccionado ahorró dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir y llenar debidamente los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por **no exhibir las autorizaciones de las empresas prestadoras del servicio de transporte y disposición final para los Residuos peligrosos Envases** que contuvieron aceite, aceite gastado, trapos y guantes impregnados con aceite, el inspeccionado no realizó erogaciones para contratar con una empresa prestadora del servicio de transporte, misma que debe estar previamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VI. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al **[REDACTED]**, el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), al momento de imponer la sanción, sin embargo de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declararon nulas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo, con independencia de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las sanciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "UNIDAD de medida y actualización.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/62 M.N.).



Sirve de apoyo el criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y



publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta».

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786134.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno».

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de las infracciones que no fueron desvirtuadas, esta autoridad federal determina que es procedente imponer al [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

1. Por **no exhibir su registro como generador de residuos peligrosos** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en donde se observen registrados los residuos peligrosos denominados Envases que contuvieron aceite, aceite gastado, trapos y guantes impregnados con aceite, infringió el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 43, 44, 45 y 46 del mismo ordenamiento, tomando en consideración la gravedad de la infracción y la condición económica del infractor, por lo cual, se sanciona al [REDACTED] con una multa **\$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 - M.N.)** equivalente a **100 (CIEN)** veces la Unidad Actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Guanajuato
Subdelegación Jurídica

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

2. Por **no exhibir su autocategorización como empresa generadora de residuos peligrosos**, infringió el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 del mismo ordenamiento, tomando en consideración la gravedad de la infracción y la condición económica del infractor, por lo cual, se sanciona al [REDACTED] con una multa de **\$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.
3. Por **no contar con área de almacenamiento temporal para los residuos peligrosos** denominados Envases que contuvieron aceite, aceite gastado, trapos y guantes impregnados con aceite, infringió el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 fracción V, y el artículo 83 fracciones I y II de su Reglamento, tomando en consideración la gravedad de la infracción y la condición económica del infractor, se sanciona al [REDACTED] con una multa de **\$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.
4. Por **no envasar los residuos peligrosos** Envases que contuvieron aceite, aceite gastado, trapos y guantes impregnados con aceite, infringió el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 42 y 45 del mismo ordenamiento, y los artículos 46 fracciones I, III, IV y V, y 83 de su Reglamento, tomando en consideración la gravedad de la infracción y la condición económica del infractor, por lo cual, se sanciona al [REDACTED] con una multa de **\$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil



veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

5. Por **no etiquetar para la identificación de los residuos peligrosos** Envases que contuvieron aceite, aceite gastado, trapos y guantes impregnados con aceite, infringió el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 42 y 45 del mismo ordenamiento, y los artículos 46 fracciones I, III, IV y V, y 83 de su Reglamento, tomando en consideración la gravedad de la infracción y la condición económica del infractor, por lo cual, se sanciona al [REDACTED] con una multa de **\$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

6. Por **no exhibir la bitácora de generación para los Residuos peligrosos** Envases que contuvieron aceite, aceite gastado, trapos y guantes impregnados con aceite, infringió el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 del mismo ordenamiento, tomando en consideración la gravedad de la infracción y la condición económica del infractor, por lo cual, se sanciona al [REDACTED] con una multa de **\$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

7. Por **no mostrar el seguro ambiental vigente que lo ampare ante posibles daños que pudieran existir derivado del manejo y almacenamiento de residuos peligrosos** infringió el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 del mismo ordenamiento, tomando en consideración la gravedad de la infracción y la condición económica del infractor, por lo cual, se sanciona al [REDACTED] con una multa de **\$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Guanajuato
Subdelegación Jurídica

momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

8. Por **no mostrar la cédula de operación anual correspondiente al ejercicio 2016**, infringió lo establecido en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos en relación con sus similares 40, 41, y 42, tomando en consideración la gravedad de la infracción y la condición económica del infractor, por lo cual, se sanciona al [REDACTED] con una multa de **\$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

9. Por **no exhibir los manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes al año 2016**, para los Residuos peligrosos Envases que contuvieron aceite, aceite gastado, trapos y guantes impregnados con aceite, infringió el artículo 106, fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 del mismo ordenamiento, tomando en consideración la gravedad de la infracción y la condición económica del infractor, por lo cual, se sanciona al [REDACTED] con una multa de **\$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

10. Por **no exhibir las autorizaciones de las empresas prestadoras del servicio de transporte y disposición final para los Residuos peligrosos Envases** [REDACTED] **aceite, aceite gastado, trapos y guantes impregnados con aceite**, infringió el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracción VI de su Reglamento, tomando en consideración la gravedad de la infracción y la condición económica del infractor, por lo cual, se sanciona al [REDACTED] con una multa de **\$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que





se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone al [REDACTED] una multa global por la cantidad de **\$89,620.00 (OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **1000 (MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

VII. Asimismo, a efecto de que el [REDACTED] dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, con fundamento en los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 156 de su Reglamento, se le concede un término de veinte días hábiles para que cumpla la siguientes medidas correctivas:

1. El [REDACTED] deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en un término de veinte días hábiles, su registro como generador de residuos peligrosos, con sello de recibo por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los residuos peligrosos Envases que contuvieron aceite, aceite gastado, trapos y guantes impregnados con aceite.
2. El [REDACTED] deberá en un término de veinte días hábiles, mostrar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente su auto categorización como generador de residuos peligrosos.
3. El [REDACTED] deberá en un término de veinte días hábiles, almacenar los residuos peligrosos Envases que contuvieron aceite, aceite gastado, trapos y guantes impregnados con aceite, en condiciones de seguridad y en áreas que reúnan los requisitos previstos en el artículo 82 Fracciones I, II y III o bien en el artículo 83 Fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior dependiendo de la categoría de generación del establecimiento.
4. El [REDACTED] deberá en un término de veinte días hábiles envasar los residuos peligrosos Envases que contuvieron aceite, aceite gastado, trapos y guantes impregnados con aceite, de acuerdo con su estado físico, en envases cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las Condiciones de seguridad para su manejo.
5. El [REDACTED] deberá en un término de veinte días hábiles identificar los envases donde se encuentren contenidos los residuos peligrosos Envases que contuvieron aceite, aceite gastado, trapos y guantes impregnados con aceite, con etiquetas que señalen: Nombre del generador del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso a la instalación temporal.
6. El [REDACTED] deberá en un término de veinte días hábiles llevar bitácora de generación de residuos peligrosos, indicando la información requerida en el Artículo 71 Fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en el Estado de Guanajuato

Subdelegación Jurídica



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

7. El [REDACTED] deberá en un término de veinte días hábiles mostrar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente su seguro ambiental vigente que ampare al establecimiento ante posibles daños que se pudieran generar derivado del manejo de residuos peligrosos.
8. El [REDACTED] deberá en un término de veinte días hábiles mostrar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la cédula de operación anual correspondiente al ejercicio 2016.
9. El [REDACTED] deberá en un término de veinte días hábiles mostrar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes al año 2016 para los residuos peligrosos Envases que contuvieron aceite, aceite gastado, trapos y guantes impregnados con aceite, mismos que deberán estar debidamente llenados y firmados por el generador y el transportista, así como debidamente sellados y firmados por el destinatario.
10. El [REDACTED] deberá en un término de veinte días hábiles mostrar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente las autorizaciones de empresas prestadoras del servicio de transporte y disposición final para los Envases que contuvieron aceite, aceite gastado, trapos y guantes impregnados con aceite.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 106, fracciones II, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; en relación con los numerales 46 y 83 de su Reglamento.

De conformidad con los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en este considerando; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106, fracciones IV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención al artículo 112 fracción V del mismo ordenamiento y por haber incumplido con las disposiciones ambientales en términos de los considerandos III, IV, V y VI de esta resolución, sanciona al [REDACTED] con una multa total por la cantidad de **\$89,620.00 (OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **1000 (MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veintiuno es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N., de acuerdo con la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno y que entró en vigor a partir del primero de febrero del año en curso.

Asimismo, deberá dar cumplimiento a la medidas correctivas ordenadas en el considerando VII de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.





SEGUNDO. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez, hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168 y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al [REDACTED] que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que genera el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los estándares internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Guanajuato
Subdelegación Jurídica

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

CUARTO. Hágase del conocimiento del [REDACTED] que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto

F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hubieran ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que el mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.



En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

QUINTO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.



SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en la Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251.

OCTAVO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al [REDACTED] que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251.

NOVENO. Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Así lo proveyó y firma el [REDACTED] encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado [REDACTED] con fundamento en el acuerdo delegatorio número [REDACTED] de fecha [REDACTED] del 2019, los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, artículo 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; Artículo 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; [REDACTED] fracción XXXI, inciso a), 19 fracción XXIII, 41 y 42, 43, 45 Fracción I, 46 fracción XI, [REDACTED] IX, XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero párrafo primero, inciso e), párrafo segundo numeral primero y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el mismo órgano oficial de difusión el día 14 de febrero de 2013.

CONSTE.

